



AL C. JORGE SALMERON MONTAÑO EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA CEMEX S.A.B. DE C.V.

DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES:

1

P R E S E N T E.-

Visto para resolver el Expediente Administrativo No. PAR-000093-25, integrado con motivo de la solicitud presentada ante esta Secretaría de Desarrollo Urbano Sostenible por la C. LIC. BRISA MORENO IBARRA en su carácter de APODERADA LEGAL de la EMPRESA CEMEX S.A.B. DE C.V., que a su vez es representada por el C. JORGE SALMERON MONTAÑO, en fecha 27-veintisiete de febrero de 2025-dos mil veinticinco, mediante el cual solicita la expedición de un PERMISO DE DERRIBO, PODA Y TRASPLANTE DE ÁRBOL, a aplicarse sobre

a).- 03-TRES individuos de la especie comúnmente conocida como MEZQUITE (*Prosopis glandulosa*), b) 08-OCHO individuos de la especie comúnmente conocida como LEUCAENA (*Leucaena leucocephala*), c) 01-UN individuo de la especie comúnmente conocida como CANELO (*Melia azedarachia*), d) 01-UN individuo de la especie comúnmente conocida como ALAMILLO (*Populus tremuloides*), e) 02-DOS individuos de la especie comúnmente conocida como HUIZACHE (*Acacia farnesiana*), f) 01-UN individuo de la especie comúnmente conocida como RETAMA (*Parkinsonia aculeata*), g) 06-SEIS individuos de la especie comúnmente conocida como FRESNO (*Fraxinus* sp.), h) 01-UN individuo de la especie comúnmente conocida como PALMA WASHINGTONIA (*Washingtonia robusta*), todos los anteriores que se encuentran ubicados AL INTERIOR de la planta ubicada en RUÍZ CORTINEZ S/N, ENTRE CONCHELLO v SAN NICOLAS, COLONIA CEMENTOS, y que se encuentra identificado con el número de expediente catastral 2 en este municipio de Monterrey, Nuevo León.

RESULTANDO:

I.- Que el solicitante realiza su petición en base a salvaguardar la integridad de las y los ciudadanos en sus personas y bienes, externando la necesidad de realizar de manera urgente la materia de la solicitud en virtud de poder llevar a cabo la reconfiguración de la espuela del ferrocarril que abastece de equipos las operaciones de la unidad de negocios, con el fin de reactivar operaciones que actualmente se encuentran inactivas, y toda vez que el mismo ha cumplido con la presentación de los requisitos para obtener el PERMISO DE DERRIBO, PODA Y TRASPLANTE DE ÁRBOL por parte de esta Dependencia Municipal, descritos en el artículo 35 Bis I, del Reglamento de Protección Ambiental e Imagen Urbana de Monterrey, mismos que fueron integrados al presente expediente administrativo.

II.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 35, fracción II, del Reglamento de Protección Ambiental e Imagen Urbana de Monterrey, en fecha 21-veintiuno de marzo de 2025-dos mil veinticinco, el personal adscrito a esta Dependencia Municipal procedió a realizar una VISITA DE VERIFICACIÓN y emitir el DICTAMEN TÉCNICO PAR-000093-25, relativo a la valoración y evaluación de la procedencia correspondiente a la solicitud presentada.

III.- Que conforme lo asentado en acta de la VISITA DE VERIFICACIÓN realizada al inmueble, a la que se refiere en el Resultando que antecede, se observa lo siguiente:

“...Al momento de la visita a dirección solicitante, se observa variedad de arbolado ubicado al interior de la planta. Los cuales se encuentran en diferentes etapas, en su mayoría sanas y/o con daños moderados. Se realiza recorrido logrando ubicar 23-veintitrés árboles de especies como alamillo, canelo, fresno, huizache, leucaena, mezquite, palma washingtonia y retama. Los ejemplares revisados presentan sistemas radiculares profundos y sin ocasionar daños aparentes debido a encontrarse en un área abierta en donde crecieron de manera silvestre. Fustes en su mayoría sanos, aunque algunos presentan descortezamiento y daños en área medular. Copas ralas e irregulares, con ausencia parcial de follaje. En solicitud se menciona el derribo de los mismos debido a trabajos de habilitación de la espuela del ferrocarril dentro de la planta CEDIS de CEMEX. Por lo antes mencionado, se recomienda el derribo de 22-veintidós árboles, esto por construcción y adecuación de vías férreas; además de la poda de formación de 1-un mezquite por ramas que interferirán en mencionadas actividades...” (Sic.)



CONSIDERANDO:

PRIMERO. – Que esta Secretaría de Desarrollo Urbano Sostenible del Municipio de Monterrey, Nuevo León, es la dependencia competente, por conducto de su titular y/o personal subordinado, para dar cumplimiento al objeto de la presente determinación que se dicta en acatamiento a la resolución ejecutoria que nos ocupa, conforme a lo dispuesto en los artículos 16 fracción VIII, 98, 99, 100 fracción V, XXVI y LI del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Monterrey, artículo 6 fracción III, 9 fracción IX, 35, 37, y 38, del Reglamento de Protección Ambiental e Imagen Urbana de Monterrey fundamento que acredita plenamente las atribuciones de esta Secretaría justificando de esta manera la competencia para autorizar o negar las autorizaciones o permisos para el derribo, poda y Trasplante.

SEGUNDO. - Que se entenderá por árbol a cualquier especie vegetal cuyo tronco tenga un diámetro superior a 5—cinco centímetros, medido a una altura de 1.20-un metro veinte centímetros sobre el nivel del suelo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4, fracción V, del Reglamento de Zonificación y Uso del Suelo del Municipio de Monterrey, en relación con el artículo 38 del Reglamento de Protección Ambiental e Imagen Urbana de Monterrey.

En otro orden de ideas y en concordancia con lo estipulado en el artículo 6 fracción XV de la Ley para la Conservación y Protección del Arbolado Urbano del estado de Nuevo León, se establece la definición de poda, como, la eliminación selectiva de hasta un 30% del follaje de un árbol, para proporcionar un adecuado desarrollo del mismo o con un propósito estético específico, mientras que el Reglamento de Protección Ambiental e Imagen Urbana define como tala, arrancar los árboles desde su raíz o cortarlos por el pie o tronco principal.

Además de lo anterior y en concordancia con lo establecido en la Norma Ambiental Estatal NAE-SMA- 007-2022 (ARBOLADO URBANO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN), publicada en el Periódico Oficial del Estado en fecha 28—veintiocho de octubre del AÑO 2022—dos mil veintidós, en el apartado 5 fracciones V, XXVII y LIII, en lo relativo a las Definiciones, establece las siguientes: Árbol: Planta leñosa con características arbóreas o arbustivas, cuyo tronco posee como mínimo un diámetro de 5 centímetros a 1.3 metros de altura. Genera beneficios para el entorno por fijar carbono, producir oxígeno, disminuir temperaturas, amortiguar el ruido, aportar sombra, dar estética al paisaje, captar agua y ser hábitat de fauna (fracción V del apartado mencionado); Derribo, la acción de eliminar un árbol, vivo o muerto, pudiendo ser complementado por la extracción de su tocón y raíces (fracción XXVII) y Poda: Actividad que consiste en el corte selectivo y correcto de ramas vivas, enfermas, muertas, rotas o desgajadas, la cual determina la forma y la estructura de la copa, influyendo en el mejoramiento del desempeño fisiológico del ejemplar intervenido, sea para sanarlo, proporcionar el flujo de viento y luz, y/o para dirigir el crecimiento del árbol.

TERCERO. - Que la Ley para la Conservación y Protección del Arbolado Urbano del Estado de Nuevo León establece en su artículo 12 que las causas para la justificación de la poda del arbolado urbano son, entre otras, para evitar daños a bienes inmuebles o personas (fracción II); para prevenir accidentes cuando la estructura del árbol haga presumible su caída, total o parcial o de alguna de sus ramas (fracción III); entre otras, mientras que para el derribo de uno o más árboles urbanos, establece en su artículo 14 que las causas para su justificación son cuando los árboles causen una afectación a bienes muebles, inmuebles o personas (fracción IV); cuando los árboles representen una amenaza para bienes inmuebles o personas (fracción V); cuando se esté en algún caso de riesgo, alto riesgo o emergencia contemplado en esta Ley (fracción VII).

CUARTO. - Que la emisión del PERMISO DE TALA Y/O DERRIBO DE ÁRBOL, implica la reposición del número de árboles a derribar de conformidad con la Tabla de Reposición de Arbolado, así mismo en el artículo 35 del Reglamento de Protección Ambiental e Imagen Urbana de Monterrey, se establece una serie de excepciones cuando dichos actos constituyan una amenaza contra la seguridad de personas o bienes, o se encuentren secos o enfermos, por lo que en este caso NO IMPLICA UNA REPOSICIÓN DEL MISMO, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 32, 35, 36, 37, y 38 del Reglamento de Protección Ambiental e Imagen Urbana de Monterrey.

QUINTO. – Que tomando en cuenta lo asentado en el acta de verificación, así como lo establecido en el DICTAMEN TÉCNICO PAR-000093-25 el cual hace referencia a lo señalado en el Resultando II y III del presente documento, se procedió a realizar la valoración y evaluación de la procedencia correspondiente a la solicitud del PERMISO DE PODA Y

8



DERRIBO DE ARBOLADO, lo anterior de conformidad con el dictamen técnico, al que hace referencia el artículo 34 de la Ley Para la Conservación y Protección del Arbolado Urbano del Estado de Nuevo León, y el artículo 35 fracción II del Reglamento de Protección Ambiental e Imagen Urbana de Monterrey, por conducto del dictaminador adscrito a esta Secretaría, mismo que obra en el presente expediente administrativo previamente identificado, del cual se concluye lo siguiente:

1. Que los árboles que se pretenden talar y/o derribar presentan las características siguientes:
 - 1.1. 02-DOS individuos de la especie comúnmente conocida como MEZQUITE (*Prosopis glandulosa*), que tienen un tronco de 16 y 7 centímetros de diámetro, medido a 1.20 – un metro veinte centímetros de altura a partir del nivel del suelo, encontrándose UNO DE ELLOS CATALOGADO COMO ENFERMO AL PRESENTAR RAMAS SECAS Y EL SIGUIENTE COMO SANO, por lo que, de conformidad con lo señalado en el artículo 37 del Reglamento de Protección Ambiental e Imagen Urbana de Monterrey, se considera PROCEDENTE expedir el PERMISO DE TALA Y/O DERRIBO DE ÁRBOL solicitado para los ejemplares antes citados. En consecuencia, ambos individuos arbóreos serán cuantificados en el tabulador correspondiente, a fin de precisar la compensación establecida en la tabla de factores indicada en el artículo 139, sección I, justificando de esta manera los motivos de las talas.
 - 1.2. 08-OCHO individuos de la especie comúnmente conocida como LEUCAENA (*Leucaena leucocephala*), que tienen un tronco de 06, 06, 06, 15, 10, 06, 07 y 06 centímetros de diámetro, medido a 1.20 – un metro veinte centímetros de altura a partir del nivel del suelo, encontrándose TRES DE ELLOS CATALOGADOS COMO ENFERMOS AL PRESENTAR RAMAS SECAS Y CINCO COMO SANOS, por lo que, de conformidad con lo señalado en el artículo 37 del Reglamento de Protección Ambiental e Imagen Urbana de Monterrey, se considera PROCEDENTE expedir el PERMISO DE TALA Y/O DERRIBO DE ÁRBOL solicitado para los ejemplares antes citados. En consecuencia, los individuos arbóreos serán cuantificados en el tabulador correspondiente, a fin de precisar la compensación establecida en la tabla de factores indicada en el artículo 139, sección I, justificando de esta manera los motivos de las talas.
 - 1.3. 01-UN individuo de la especie comúnmente conocida como CANELO (*Melia azedarachia*), que tiene un tronco de 14 centímetros de diámetro, medido a 1.20 – un metro veinte centímetros de altura a partir del nivel del suelo, encontrándose SANO, por lo que, de conformidad con lo señalado en el artículo 37 del Reglamento de Protección Ambiental e Imagen Urbana de Monterrey, se considera PROCEDENTE expedir el PERMISO DE TALA Y/O DERRIBO DE ÁRBOL solicitado para el ejemplar antes citado. En consecuencia, el individuo arbóreo será cuantificado en el tabulador correspondiente, a fin de precisar la compensación establecida en la tabla de factores indicada en el artículo 139, sección I, justificando de esta manera el motivo de la tala.
 - 1.4. 01-UN individuo de la especie comúnmente conocida como ALAMILLO (*Populus tremuloides*), que tiene un tronco de 20 centímetros de diámetro, medido a 1.20 – un metro veinte centímetros de altura a partir del nivel del suelo, encontrándose ENFERMO, por lo que, de conformidad con lo señalado en el artículo 37 del Reglamento de Protección Ambiental e Imagen Urbana de Monterrey, se considera PROCEDENTE expedir el PERMISO DE TALA Y/O DERRIBO DE ÁRBOL solicitado para el ejemplar antes citado. En consecuencia, el individuo arbóreo será cuantificado en el tabulador correspondiente, a fin de precisar la compensación establecida en la tabla de factores indicada en el artículo 139, sección I, justificando de esta manera el motivo de la tala.
 - 1.5. 02-DOS individuos de la especie comúnmente conocida como HUIZACHE (*Acacia farnesiana*), que tienen un tronco de 11 y 06 centímetros de diámetro, medido a 1.20 – un metro veinte centímetros de altura a partir del nivel del suelo, encontrándose SANOS, por lo que, de conformidad con lo señalado en el artículo 37 del Reglamento de Protección Ambiental e Imagen Urbana de Monterrey, se considera PROCEDENTE expedir el PERMISO DE TALA Y/O DERRIBO DE ÁRBOL solicitado para los





ejemplares antes citados. En consecuencia, ambos individuos arbóreos serán cuantificados en el tabulador correspondiente, a fin de precisar la compensación establecida en la tabla de factores indicada en el artículo 139, sección I, justificando de esta manera los motivos de las talas.

- 1.6. 01-UN individuo de la especie comúnmente conocida como RETAMA (*Parkinsonia aculeata*), que tiene un tronco de 09 centímetros de diámetro, medido a 1.20 – un metro veinte centímetros de altura a partir del nivel del suelo, encontrándose SANO, por lo que, de conformidad con lo señalado en el artículo 37 del Reglamento de Protección Ambiental e Imagen Urbana de Monterrey, se considera PROCEDENTE expedir el PERMISO DE TALA Y/O DERRIBO DE ÁRBOL solicitado para el ejemplar antes citado. En consecuencia, el individuo arbóreo será cuantificado en el tabulador correspondiente, a fin de precisar la compensación establecida en la tabla de factores indicada en el artículo 139, sección I, justificando de esta manera el motivo de la tala.
- 1.7. 06-SEIS individuos de la especie comúnmente conocida como FRESNO (*Fraxinus* sp.), que tienen un tronco de 11, 8, 7, 6, 17 y 18 centímetros de diámetro, medido a 1.20 – un metro veinte centímetros de altura a partir del nivel del suelo, encontrándose DOS DE ELLOS CATALOGADOS COMO ENFERMOS AL PRESENTAR RAMAS SECAS Y CUATRO COMO SANOS, por lo que, de conformidad con lo señalado en el artículo 37 del Reglamento de Protección Ambiental e Imagen Urbana de Monterrey, se considera PROCEDENTE expedir el PERMISO DE TALA Y/O DERRIBO DE ÁRBOL solicitado para los ejemplares antes citados. En consecuencia, los individuos arbóreos serán cuantificados en el tabulador correspondiente, a fin de precisar la compensación establecida en la tabla de factores indicada en el artículo 139, sección I, justificando de esta manera los motivos de las talas.
- 1.8. 01-UN individuo de la especie comúnmente conocida como PALMA WASHINGTONIA (*Washingtonia robusta*), que tiene un tronco de 30 centímetros de diámetro, medido a 1.20 – un metro veinte centímetros de altura a partir del nivel del suelo, encontrándose SANO, por lo que, de conformidad con lo señalado en el artículo 37 del Reglamento de Protección Ambiental e Imagen Urbana de Monterrey, se considera PROCEDENTE expedir el PERMISO DE TALA Y/O DERRIBO DE ÁRBOL solicitado para el ejemplar antes citado. En consecuencia, el individuo arbóreo será cuantificado en el tabulador correspondiente, a fin de precisar la compensación establecida en la tabla de factores indicada en el artículo 139, sección I, justificando de esta manera el motivo de la tala.

2. Que el árbol que se pretende podar presenta las características siguientes:

- 2.1. 01-UN individuo de la especie comúnmente conocida como MEZQUITE (*Prosopis glandulosa*), que tiene un tronco de 28 centímetros de diámetro, medido a 1.20 – un metro veinte centímetros de altura, a partir del nivel del suelo, el cual se encuentra AL INTERIOR por el motivo que se encuentra CON CRECIMIENTO NATURAL DE RAMAS QUE INTERFIEREN CON ADECUACIÓN DE LINEAS FERREAS, justificando de esta manera el motivo de la poda, por lo que de conformidad con lo señalado por el artículo 35 del Reglamento de Protección Ambiental e Imagen Urbana de Monterrey, por lo antes externado es de considerar como PROCEDENTE expedir el PERMISO DE PODA DE ÁRBOL, solicitado para el árbol antes citado.

SEXTO. – Que de conformidad a la antes referida Tabla de Reposición de Arbolado contenida en el artículo 139 fracción II del Reglamento de Protección Ambiental e Imagen Urbana de Monterrey, y mediante el cálculo correspondiente a la aplicación de los factores indicados en la misma, se tiene como resultado la cantidad de 82.84-ochenta y dos punto ochenta y cuatro árboles, que para efectos de su aplicación se redondeó al número entero más cercano, por lo que le corresponde la obligación de reponer la cantidad de 83-ochenta y tres árboles.

8



**Gobierno
de Monterrey**

SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO SOSTENIBLE

PAR-000093-25
Oficio No. SDU/03480/2025
Asunto: PERMISO DE PODA Y DERRIBO DE ÁRBOL
Monterrey, N. L. a 29 de agosto de 2025

EXP. PAR-000093-25															
ESPECIE	DIÁMETRO	PÚBLICA		PRIVADA		SP 1 (NATIVO)		SP 2 (NATIVO)		SP 3 (EXOTICA)		NUEVO		JÓVEN	
		1	0	1	0	1	0	1	0	1	0	1	0	1	0
		1 ó 0		1, 0.5 ó 0.2		0.4, 1, 0.7 ó 0.3		1, 0.5 ó 0		1, 0.7 ó 0.5		1 ó 0		1 ó 0	
		PROPIEDAD		ESPECIE		EDAD		SANIDAD		REGION		CAUSA		TOTAL DE ARBOLES A COMPENSAR POR EJEMPLAR	
1	mezquite	16	0		1		0.7		0.5		0.7		1		6.45
2	leucaena	6	0		0.2		1		0.5		0.7		1		0.79
3	canelo	14	0		0.2		1		1		0.7		1		4.94
4	leucaena	6	0		0.2		1		0.5		0.7		1		0.79
5	leucaena	6	0		0.2		1		0.5		0.7		1		0.79
6	huizache	11	0		1		1		1		0.7		1		3.67
7	alamillo	20	0		1		0.7		0.5		0.7		1		10.08
8	mezquite	7	0		1		1		1		0.7		1		1.49
9	huizache	6	0		1		1		1		0.7		1		1.09
10	leucaena	15	0		0.2		0.7		1		0.7		1		5.23
11	leucaena	10	0		0.2		1		1		0.7		1		2.52
12	leucaena	6	0		0.2		1		1		0.7		1		0.91
13	leucaena	7	0		0.2		1		1		0.7		1		1.23
14	leucaena	6	0		0.2		1		1		0.7		1		0.91
15	retama	9	0		0.5		1		1		0.7		1		2.20
16	fresno	11	0		0.2		0.7		1		0.7		1		2.81
17	fresno	8	0		0.2		1		1		0.7		1		1.61
18	fresno	7	0		0.2		1		1		0.7		1		1.23
19	fresno	6	0		0.2		1		1		0.7		1		0.91
20	fresno	12	0		0.2		0.7		0.5		0.7		1		5.79
21	fresno	18	0		0.2		0.7		0.5		0.7		1		6.49
22	palma washingtonia	30	0		0.2		0.7		1		0.7		1		20.93
TOTAL A COMPENSAR														82.843	

SÉPTIMO. – Que, por lo anteriormente expuesto y fundado, la Secretaría de Desarrollo Urbano Sostenible, atendiendo a los preceptos del Reglamento de Protección Ambiental e Imagen Urbana de Monterrey, contenidos en su Artículo, 3 donde establece que se considera de utilidad pública e interés social el establecimiento de medidas para la preservación y restauración de la flora y fauna en el territorio municipal (fracción V) y la forestación y reforestación de las áreas verdes urbanas (fracción IX) y en su Artículo 9 que entre las atribuciones que corresponden al Titular de esta Dependencia, están las de vigilar el manejo de la foresta urbana (fracción VI) y promover el adecuado manejo y protección de la Flora y la Fauna existentes en el Municipio (fracción VII); tiene a bien acordar y

Por lo anteriormente expuesto y fundado, la Secretaría de Desarrollo Urbano Sostenible:

ACUERDA:

PRIMERO. - Mediante el presente se expide el PERMISO DE TALA Y/O DERRIBO DE ÁRBOL, en favor de la empresa CEMEX S.A.B. DE C.V. , mediante el cual se ampara la actividad antes señalada de TALA Y/O DERRIBO DE ÁRBOL, para los individuos enumerados y descritos en el CONSIDERANDO QUINTO, inciso 1) aplicable a 1.1): 02-DOS individuos de la especie comúnmente conocida como MEZQUITE (*Prosopis glandulosa*), que tienen un tronco de 16 y 7 centímetros de diámetro, medido a 1.20 – un metro veinte centímetros de altura a partir del nivel del suelo, encontrándose UNO ENFERMO y UNO SANO; 1.2): 08-OCHO individuos de la especie comúnmente conocida como LEUCAENA (*Leucaena leucocephala*), que tienen un tronco de 06, 06, 06, 15, 10, 06, 07 y 06 centímetros de diámetro, medido a 1.20 – un metro veinte centímetros de altura a partir del nivel del suelo, encontrándose TRES ENFERMOS y CINCO SANOS; 1.3): 01-UN individuo de la especie comúnmente conocida como CANELO (*Melia azedarachia*), que tiene un tronco de 14 centímetros de diámetro, medido a 1.20 – un metro veinte centímetros de altura a partir del nivel del suelo, encontrándose SANO; 1.4): 01-UN individuo de la especie comúnmente conocida como ALAMILLO (*Populus tremuloides*), que tiene un tronco de 20 centímetros de diámetro, medido a 1.20 – un metro veinte

Página 5 de 10

Pabellón M, Melchor Ocampo 130-piso 7, Centro,
Monterrey, N.L./C.P. 64000 T. (81) 8130 6565 monterrey.gob.mx

MTY
AQUÍ SE RESUELVE



centímetros de altura a partir del nivel del suelo, encontrándose ENFERMO; 1.5): 02-DOS individuos de la especie comúnmente conocida como HUIZACHE (*Acacia farnesiana*), que tienen un tronco de 11 y 06 centímetros de diámetro, medido a 1.20 – un metro veinte centímetros de altura a partir del nivel del suelo, encontrándose SANOS; 1.6): 01-UN individuo de la especie comúnmente conocida como RETAMA (*Parkinsonia aculeata*), que tiene un tronco de 09 centímetros de diámetro, medido a 1.20 – un metro veinte centímetros de altura a partir del nivel del suelo, encontrándose SANO; 1.7): 06-SEIS individuos de la especie comúnmente conocida como FRESNO (*Fraxinus* sp.), que tienen un tronco de 11, 8, 7, 6, 17 y 18 centímetros de diámetro, medido a 1.20 – un metro veinte centímetros de altura a partir del nivel del suelo, encontrándose DOS DE ELLOS CATALOGADOS COMO ENFERMOS AL PRESENTAR RAMAS SECAS Y CUATRO COMO SANOS; 1.8): 01-UN individuo de la especie comúnmente conocida como PALMA WASHINGTONIA (*Washingtonia robusta*), que tiene un tronco de 30 centímetros de diámetro, medido a 1.20 – un metro veinte centímetros de altura a partir del nivel del suelo, encontrándose SANO; los cuales se encuentran AL INTERIOR del domicilio ubicado en RUÍZ CORTINEZ S/N, COL. CEMENTOS, en este municipio de Monterrey, Nuevo León. Además, se expide el PERMISO DE PODA DE ÁRBOL, en favor de la empresa CEMEX S.A.B. DE C.V. mediante el cual se ampara la actividad antes señalada de PODA DE ÁRBOL, para el individuo enumerado y descrito en el CONSIDERANDO QUINTO, inciso 2), aplicable a 2.1): 01-UN individuo de la especie comúnmente conocida como MEZQUITE (*Prosopis glandulosa*), que tiene un tronco de 28 centímetros de diámetro, medido a 1.20 – un metro veinte centímetros de altura, a partir del nivel del suelo, el cual se encuentra AL INTERIOR por el motivo que se encuentra CON CRECIMIENTO NATURAL DE RAMAS QUE INTERFIEREN CON ADECUACIÓN DE LINEAS FERREAS. El cual se encuentra AL INTERIOR del domicilio ubicado en RUÍZ CORTINEZ S/N, COL. CEMENTOS, en este municipio de Monterrey, Nuevo León.

SEGUNDO. - Le resulta al solicitante la obligación de reponer 83-ochenta y tres árboles de especies nativas los cuales deberán ser plantados en el sitio entre las siguientes: Encino, Ébano, Sabino, Pino, Anacahuíta, Anacua, Huizache, Mezquite, Palo Blanco, Yuca, Sicomoro, Alamillo, Sauce, Colorín, Pirul, Mimbre, Jaboncillo, Retama, Barreta, Chaparro Prieto, o Uña de Gato. Deberá(n) ser de al menos de 5.08 centímetros (02-dos pulgadas) de diámetro de tronco, medido a 01.20m-un metro veinte centímetros de altura. sobre el cepellón, lo anterior de conformidad al artículo 38 del Reglamento de Protección Ambiental e Imagen Urbana de Monterrey.

De acuerdo a lo anterior el arbolado deberá ser puesto a disposición de esta Secretaría, por lo que estos deberán de ser almacenados de manera temporal en los VIVEROS AUTORIZADOS quienes salvaguardarán la integridad de estos, debiendo asegurarse por todos los medios que se mantengan en buenas condiciones, por lo que una vez que la Secretaría de Desarrollo Urbano Sostenible, les requiera a los viveros el arbolado correspondiente, se deberá(n) de entregar al Vivero Municipal, ubicado en Jesús M. Garza No. 4231 cruz con Churubusco C.P. 64560, Monterrey, N.L.

El comprobante de adquisición (factura) de dichos árboles, puede ser proporcionado en copia simple a esta Secretaría, además deberá de acompañar la misma con una carta de cesión de derechos de ésta en favor del Municipio, o en su defecto el vivero autorizado deberá proporcionar un documento en el cual se obliga a realizar la entrega del arbolado amparado en el comprobante de compra identificando plenamente éste y firmado en original, para que pueda ser ejecutado y/o adquirido por el Municipio para coordinar la entrega de los bienes en depósito.

Además de la reposición de los árboles antes referidos se deberá de realizar el pago de la mano de obra, siendo de un día de salario mínimo vigente para la zona del Municipio de Monterrey por cada árbol, o bien realizar el trabajo de reposición por sus propios medios, de conformidad con el artículo 139 fracción III del Reglamento de Protección Ambiental e Imagen Urbana de Monterrey, resultando que ahora cuando la norma se refiere a salario mínimo, realmente se debe de aplicar el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), mismos que se deberán de pagar en las cajas recaudadoras de la Secretaría de Finanzas y Administración de este Municipio, pago que deberá realizarse previamente a la notificación del presente documento.

Es importante señalar que en concordancia al DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero de 2016, debido entender como costo por mano de obra, lo equivalente a una UMA de conformidad con lo adicionado a los párrafos sexto y séptimo al



Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la cual se establece que todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.

TERCERO.- Para la ejecución de las actividades relativas a la de la PODA Y DERRIBO DE ÁRBOL, previamente identificado en el ACUERDO PRIMERO, y conforme a lo dispuesto por los artículos 17, 18, 19, 19 Bis, y 34 de la Ley Para la Conservación y Protección del Arbolado Urbano del Estado de Nuevo León, en concordancia con los artículos 9 fracción IX y XXVII, 32, 35, 37, 38, 43 y 139, fracción III, del Reglamento de Protección Ambiental e Imagen Urbana de Monterrey, se deberá sujetar a los siguientes:

LINEAMIENTOS

- 1- La PODA Y DERRIBO DE ÁRBOL deberá realizarse retirando el individuo desde la raíz, utilizando las mejores técnicas disponibles en ese momento, así como tomando las medidas de seguridad necesarias para evitar causar lesiones a las personas, o daños a la infraestructura de los servicios públicos, vehículos, y otros bienes muebles o inmuebles, acordonando y señalizando el área de trabajo, por lo que para implementar dicha acción, SE SUGIERE acudir ante la Secretaría de Medio Ambiente de Gobierno del Estado de Nuevo León con el fin de conocer el registro estatal de prestadores de servicios y contratar al personal autorizado para tal fin, de conformidad con los artículos 17 y 43 de la Ley Para la Conservación y Protección del Arbolado Urbano del Estado de Nuevo León, en concordancia con lo señalado por el artículo 32 del Reglamento de Protección Ambiental e Imagen Urbana de Monterrey.
- 2- Los residuos que resulten de la PODA Y DERRIBO DE ÁRBOL preferentemente serán utilizados para la elaboración de mulch, siempre y cuando se encuentren libres de plagas o enfermedades, en caso contrario deberán ser dispuestos en un lugar autorizado a cargo y costo del solicitante del presente permiso, debiendo de contratar los servicios de una persona autorizada para el traslado de residuos de manejo especial, o en su defecto solicitar los servicios de traslado y disposición por parte de la Secretaría de Servicios Públicos de este Municipio, para lo cual se podrá comunicar al siguiente número de teléfono 81-81-25-81-01, o a la página www.monterrey.gob.mx; debiendo notificar a esta Secretaría en un plazo no mayor a 10 días el inicio de la actividad y el destino de dichos residuos, anexando además de ser el caso la evidencia que le corresponda, en el entendido de que en caso de incumplimiento se podría hacer acreedor a la imposición de una sanción de multa, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 46 del Reglamento de Protección Ambiental e Imagen Urbana de Monterrey.
- 3- La PODA Y DERRIBO DE ÁRBOL deberá realizarse mediante acción mecánica o física, quedando prohibido el uso de fuego o de elementos químicos, así como encender fogatas en la zona donde se realiza el derribo de los árboles; los residuos generados por la tala o derribo de los árboles no deberán permanecer más de 72 horas en la vía pública o área vial de circulación común colindante al inmueble en el que se ubicaba el árbol derribado, de conformidad con los artículos 18 y 19 Bis de la Ley Para la Conservación y Protección del Arbolado Urbano del Estado de Nuevo León.
- 4- Al realizar las acciones amparadas en el presente instrumento y mientras sean ejecutadas las acciones de PODA Y DERRIBO DE ÁRBOL, las emisiones de ruido no deberán sobrepasar los límites máximos permisibles establecidos en la Norma Oficial Mexicana NOM-081-SEMARNAT-1994, No deberá de sobrepasar los límites máximos permisibles de ruido en fuentes fijas que es de 55 Db (A), de las 06:00 a las 22:00 horas y de 50 Db (A), de las 22:00 horas a 06:00 horas, además de lo tipificado en el artículo 6 del Reglamento de Protección Ambiental e Imagen Urbana de Monterrey, en caso de incumplimiento se podría hacer acreedor a la imposición de una sanción de multa, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 146 del Reglamento de Protección Ambiental e Imagen Urbana de Monterrey.



- 5- Para realizar la acción relativa a la PODA Y DERRIBO DE ÁRBOL, se deberá de tomar en consideración lo dispuesto por la Norma Ambiental Estatal NAE-SMA-007-2022 (ARBOLADO URBANO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN), expedida por la Secretaría de Medio Ambiente del Gobierno del Estado de Nuevo León, publicada en el Periódico Oficial del Estado de fecha 28- veintiocho de octubre del AÑO 2022-dos mil veintidós, cumpliendo lo siguiente:

9.2 Criterios generales para la poda de vegetación.

9.2.1. Para especies caducifolias, la época más adecuada para la poda es el invierno. La poda de un ejemplar se debe realizar cuando exista un dictamen técnico, emitido por un especialista en arboricultura, que justifique la intervención de poda de acuerdo con los objetivos específicos y la dosis adecuada que promueva el desarrollo adecuado del individuo.

9.2.2. La eliminación de ramas débiles, enfermas, rotas o secas que interfieran con el buen funcionamiento de otra infraestructura se puede realizar cuando sea necesario.

9.2.3. No se debe podar más del 25% del follaje (1/4 de la copa) en un año. Asimismo, se debe dejar ramas laterales con grosor de una tercera parte de la rama de donde se origina.

9.2.4. Si se requiere de la poda de más del 25% del follaje para un árbol, se debe realizar una primera poda correspondiente al 25% y reposar el ejemplar durante un año; una vez transcurrido este tiempo, se puede proceder a la poda del porcentaje restante sin que esto represente más del 35% de su totalidad. En aquellos casos que se requiera podar más del 25% del follaje porque representa un riesgo para la ciudadanía, se debe remitir el Anexo E a la autoridad competente. Para podas superiores al 30% se debe obtener previamente el permiso de la autoridad municipal correspondiente.

9.2.5. No se permite una poda severa o mutilación, con el fin de compensar la pérdida de raíces.

9.2.6. Está prohibido el descabezado, corte indiscriminado o mutilación por debajo o por encima de la horcadura del árbol, dejando muñones desprovistos de ramas laterales grandes.

9.2.7. Se deben realizar los cortes de las ramas con limpieza, dejando una superficie lisa, sin bordes estropeados, corteza rasgada o muñones, respetando la arruga de la corteza y el collar de la rama, utilizando las herramientas adecuadas.

9.2.8. No se deben dejar ramas pendiendo dentro de las copas.

9.2.9. Para disminuir la probabilidad de lesiones a personas o daños materiales, las ramas de los árboles podados en espacios públicos o privados deben ser descendidas mediante la caída controlada con la utilización de cuerdas específicas para el aparejo de ramas, dentro del área de trabajo, sin ocasionar daños a bienes muebles, inmuebles, peatones o al personal que realice los trabajos.

9.2.10. La caída controlada debe realizarse con la utilización de cuerdas especializadas y con una capacidad mínima de carga de 25 kiloNewtons o con un límite de carga de trabajo de acuerdo a las características de la maniobra determinada por la altura, el volumen y el peso de las piezas cortadas.

9.2.11. Los productos vegetales generados por la poda del arbolado deben ser retirados en su totalidad, con destocoado (en caso de derribo) en un plazo máximo de 72 horas.

9.2.12. Los troncos y ramas producto de la poda que puedan ser triturados deben ser utilizados como acolchado vegetal en el mismo sitio de donde se extrajo y preferentemente reincorporarse al cajete del árbol o en un área verde cercana como cobertura de suelo. El lugar de trabajo se debe dejar limpio.

9.2.13. Para el triturado se deben utilizar ramas, hojas y troncos. Se debe considerar el tamaño de la partícula, siendo el tamaño ideal no mayor a 5 cm de espesor, adecuándose a las características del equipo utilizado.

9.2.14. En el caso de árboles enfermos o infectados por patógenos de cualquier tipo, el producto de la poda o derribo no se debe utilizar para ser incorporado como acolchado en los cajetes, salvo que un especialista en arboricultura lo determine. Se dispondrá de estos desechos de acuerdo a lo que establezca el especialista en arboricultura y en los sitios de depósito que designe la autoridad competente conforme a la normatividad aplicable.



9.2.15. Queda prohibido colocar en las ramas o tronco del árbol objetos o materiales ajenos, tales como alambres, cables, clavos, anuncios, reflectores y otros. En caso de existir algún objeto ajeno al árbol debe ser retirado.

9.2.16. No se debe utilizar pintura, aceite, cal, pastas, selladores, cemento o cualquier otro tipo de material inorgánico, para acelerar el cierre de las heridas ocasionadas por los cortes. Se permite utilizar estos materiales solo en casos específicos autorizados y/o supervisados por un especialista en arboricultura.

9.2.17. La poda y el mantenimiento del arbolado debe realizarse de acuerdo con la información solicitada en el Anexo D y entregarse a la autoridad municipal competente.

9.2.18. En árboles que se encuentren dentro de espacios públicos y estacionamientos, se prohíbe la poda topiaria para darle formas ortogonales, redondeadas o no naturales a la copa de los árboles.

9.8 Criterios para el derribo de arbolado.

9.8.1 Condiciones para el derribo de arbolado.

9.8.1.6. Las especies quebradizas, se debe cortar el árbol en partes antes de su derribo total.

9.8.1.7. El arbolado urbano por caso de emergencia deberá ser realizado únicamente por personal especializado con entrenamiento para este tipo de trabajos para reducir el riesgo de lesiones a personas y/o fauna, daños a bienes inmuebles, o interrupción de actividades.

9.8.1.8. Los productos vegetales generados por el derribo del arbolado deben ser retirados en su totalidad, incluyendo el tocón en un plazo máximo de 72 horas.

9.8.1.9. Una vez realizado el derribo del arbolado urbano, se debe extraer o triturar el tocón.

9.8.1.11. Se prohíbe el uso de fuego o de elementos químicos, así como encender fogatas para el derribo de arbolado urbano.

9.8.1.12. Los árboles a derribar se podrán marcar con alguna pintura para una correcta identificación y evitar errores de identificación.

Es importante señalar que de conformidad con lo establecido en el numeral 14 de la Norma en cuestión, en caso del incumplimiento de La Secretaría de Medio Ambiente de Gobierno del Estado de Nuevo León, así como las dependencias competentes del R. Ayuntamiento, podrán imponer las sanciones, medidas de seguridad y medidas correctivas o de urgente aplicación, en concordancia con lo establecido en la Ley para la Conservación y Protección del Arbolado Urbano del Estado de Nuevo León, previo desahogo del procedimiento administrativo que corresponda, buscando dar cumplimiento a la Norma de referencia.

TERCERO. - El PERMISO de PODA Y DERRIBO DE ÁRBOL que mediante el presente instrumento se otorga tendrá una vigencia de 01-UN AÑO, misma que empezará a contarse a partir del día siguiente de la notificación del presente documento, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 35 Bis I, último párrafo, del Reglamento de Protección Ambiental e Imagen Urbana de Monterrey, Nuevo León.

CUARTO.- Esta Secretaría se reserva el derecho de verificar el cumplimiento de los lineamientos contenidos en el presente PERMISO de PODA Y DERRIBO DE ARBOLADO, con el fin de revalidarlo, modificarlo, suspenderlo o revocarlo, así como requerir la evidencia que acredite su cabal cumplimiento, por lo que en caso de encontrar alguna irregularidad o inobservancia, el titular del presente PERMISO se hará acreedor a una sanción consistente entre 10 a 1000 cuotas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 35, último párrafo, y 138 fracciones VII y IX, del Reglamento de Protección Ambiental e Imagen Urbana de Monterrey, Nuevo León.

Así lo acuerda y firma el suscrito Secretario de Desarrollo Urbano Sostenible del Municipio de Monterrey; N. L., de conformidad con lo establecido por los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, fracciones V, VII, XII, XIII, XVII, XIX y XX, 7 fracción II, 8, 10, fracciones II, IV, V, VI, IX, y XV, 14, fracción I y V, 17, 18, 19, 19 Bis, 31, 34 y 43 de la Ley Para la Conservación y Protección del Arbolado Urbano del Estado de Nuevo León, artículos 3 fracción II, y 4, fracción V, del Reglamento de



**Gobierno
de Monterrey**

SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO SOSTENIBLE

PAR-000093-25

Oficio No. SDU/03480/2025

Asunto: PERMISO DE PODA Y DERRIBO DE ÁRBOL
Monterrey, N. L. a 29 de agosto de 2025

Zonificación y Uso de Suelo del Municipio de Monterrey; artículos 1, 4 fracción XXI y XXVIII, 6 fracción III, 9 fracciones VII, IX, y XXVII, 32, 35, fracción II, IV y último párrafo, 35 Bis I, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 46, 138 fracción III y 139 fracciones I, II, y III, del Reglamento de Protección Ambiental e Imagen Urbana de Monterrey, Nuevo León, Norma Ambiental Estatal NAE-SMA-007-2022 (ARBOLADO URBANO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN) apartado 5. Definiciones, fracciones V y XXVII, Sub Apartado 9.8, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente del Gobierno del Estado de Nuevo León, publicada en el Periódico Oficial del Estado de fecha 28-veintiocho de octubre del AÑO 2022-dos mil veintidós, artículos 1, 3, 10, 11, 16, fracción VIII, 98, 99, 100, fracciones V, XXVI, XXIV, XXVI, L, LI, y LII, y 108, fracciones I, XIII, XVIII, y XX, y demás aplicables, del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Monterrey; así como la Norma Oficial Mexicana NOM-081-SEMARNAT-1994 (ruido).

MONTERREY, NUEVO LEÓN, A 29 DE AGOSTO DE 2025

ATENTAMENTE:

ING. FERNANDO GUTIÉRREZ MORENO.

SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO SOSTENIBLE
DEL MUNICIPIO DE MONTERREY, NUEVO LEÓN.



**Gobierno
de Monterrey**
2024 - 2027

SECRETARÍA DE DESARROLLO
URBANO SOSTENIBLE

SCS/MML/ARS/CIPR/MANS

Lo que notifico a usted, por medio de este instructivo que entregue a una persona que dijo llamarse Brisa Moreno Ibarra, quien dijo ser Apropiada legal, y se identificó con INE; siendo las 12:07 horas del día 8 del mes Enero del AÑO 2026 dos mil veintiseis

EL C. NOTIFICADOR:

EL C. NOTIFICADO:

NOMBRE: Graciela A. de Santiago V.

NOMBRE: Brisa Moreno Ibarra

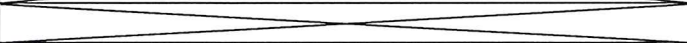
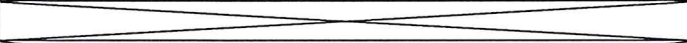
CREDENCIAL No. 242962

IDENTIFICACIÓN. 3

FIRMA:

FIRMA:

CARÁTULA DE TESTADO DE INFORMACIÓN

CLASIFICACIÓN PARCIAL		
INFORMACIÓN CONFIDENCIAL	Expediente	PAR-000093-25
	Fecha de Clasificación	02 de marzo de 2026
	Área	Dirección General para un Desarrollo Verde de la Secretaría de Desarrollo Urbano Sostenible del Municipio de Monterrey.
	Información Reservada	
	Periodo de Reserva	
	Fundamento Legal	
	Ampliación del periodo de reserva	
	Fundamento Legal	Fundamento Legal: artículos 134, 136 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León y en concordancia con el artículo Quincuagésimo Segundo de los Lineamientos en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas de los Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León por tratarse de información clasificada como confidencial en virtud de que contiene datos personales, pues su difusión vulneraría el derecho constitucional de salvaguardar información relativa a la vida privada y de datos personales establecido en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
	Número de acta de la sesión de Comité de Transparencia	Acta 03-2026 Ordinaria
	Fecha de Desclasificación	
	Confidencial	1. Domicilio, 2. Expediente Catastral, 3. Credencial de Elector.
	Rúbrica, Nombre del titular del área y cargo público	 Ing. Martin Mendoza Lozano Director General para un Desarrollo Verde de la Secretaría de Desarrollo Urbano Sostenible del Municipio de Monterrey.